

ESTUDIOS

SERIE

67

JURÍDICOS

NÚMERO

150 Años de
Las Leyes de Reforma
1859-2009

FERNANDO SERRANO MIGALLÓN



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESTUDIOS

SERIE

67

NÚMERO

JURÍDICOS

150 Años de Las Leyes de Reforma 1859-2009

FERNANDO SERRANO MIGALLÓN



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
México 2009

COLECCIÓN LECTURAS JURÍDICAS

Serie Estudios Jurídicos
Número 67

150 Años de Las Leyes de Reforma
1859-2009
Fernando Serrano Migallón

Primera edición: 17 de septiembre de 2009
© D.R. Universidad Nacional Autónoma de México
Ciudad Universitaria, Coyoacán, 04510, México, D.F.

FACULTAD DE DERECHO

Prohibida su reproducción parcial o total por cualquier medio,
sin autorización escrita de su legítimo titular de derechos.

ISBN (Serie Estudios Jurídicos): 970-32-0140-7
ISBN (núm. 67): 978-607-02-0694-8

Impreso y hecho en México

Índice

Pórtico	
<i>Clementina Díaz y de Ovando</i>	5
Prefacio.	
Las Leyes de Reforma y la identidad Nacional	7
I. Ley de Nacionalización de los bienes del clero regular y secular	11
II. Ley del Matrimonio Civil	19
III. Ley del Registro Civil	31
IV. Ley de Secularización de Cementerios	37
V. Ley de Libertad de Cultos	43
VI. Ley por la que quedan secularizados los hospitales y establecimientos de beneficencia	53

Pórtico

Muy pertinente y acertada reflexión en torno a las Leyes de Reforma es la que aquí ofrece Fernando Serrano Migallón, distinguido jurista, docente por más de 30 años en nuestra Universidad y en el Colegio de México, además de doctor en Historia. Su reflexión es pertinente porque, como él lo nota, las conmemoraciones del Bicentenario de la Independencia y el Centenario de la Revolución no deben hacernos olvidar que la promulgación de las Leyes de Reforma mantiene significación trascendental en el ser de México. Fue el 12 de julio de 1859 —hace un siglo y medio— cuando el presidente Benito Juárez, en plena lucha con los conservadores, promulgó la primera de estas leyes, la que prescribe la nacionalización de los bienes eclesiásticos.

En opinión del doctor Serrano estas leyes implicaron una prolongación de la lucha a favor de la Independencia. Con ellas el país alcanzó libertad plena, así como una auténtica identidad nacional. La reflexión es también pertinente, porque haber promulgado la separación de Estado y la Iglesia y haber establecido el laicismo como principios inviolables, ha cerrado para siempre las puertas a cualquier intento de dar marcha atrás en lo alcanzado. Añadiré que, a diferencia de lo que algunos han pensado, el laicismo no es contrario a las creencias y prácticas religiosas. En realidad, como lo expresaba la Ley de Cultos —también de la Reforma— se abre no sólo al catolicismo, sino a cualquier otra religión.

Es asimismo muy acertada la reflexión del doctor Serrano ya que, con objetividad y fino análisis, nos acerca al contenido y consecuencias de estas leyes. Así, en distintos apartados, se avoca al análisis de cada una de ellas. La primera, ya mencionada, se dirigió no sólo a frenar la acumulación de recursos económicos por parte de la Iglesia y a

establecer su completa separación respecto del Estado. En realidad, lo que se buscó fue la cabal inserción del país en la modernidad.

Respecto de la ley del Registro Civil, el autor nos hace ver que con ella México se adelantó al resto de países latinoamericanos, que entrado ya el siglo XX adoptaron una legislación parecida.

Complemento de estas leyes, dice el doctor Serrano, son las de la secularización de los cementerios y la referente al matrimonio civil. Con ambas, rebasando sus connotaciones religiosas, se buscó conferir al ciclo vital de los ciudadanos un carácter muy distinto. Establecer que una autoridad del Estado sea quien sancione la unión matrimonial, que al igual que todo lo concerniente al registro civil, implicó una honda transformación social.

Como puede verse, el interés principal de la reflexión que aquí comento ha sido poner en relieve la significación y consecuencias de estas leyes que, al introducir grandes reformas, dieron configuración el ser de México, cimentándolo en un marco jurídico de modernidad y laicismo.

Lo aportado por nuestro amigo Fernando Serrano merece por todo esto una felicitación que me es muy grato extenderle.

Clementina Díaz y de Ovando
Investigadora Emérita.
Universidad Nacional Autónoma de México.

Prefacio

Las Leyes de Reforma y la identidad Nacional*

Memoria es identidad. No sólo porque hay algo de cierto en aquellos viejos lugares comunes: “quien no conoce su historia está obligado a repetirla”, o “el hombre es el único animal que tropieza dos veces con el mismo obstáculo”; sino porque aprisionados en el inasible momento presente, los seres humanos estamos compuestos de dos tiempos, el primero que ya no existe pero que nos conforma y nos justifica y el segundo, que irremediamente llegará pero que es siempre una esperanza. Somos lo que recordamos y la forma en que lo hacemos, lo que añadimos y lo que quitamos a la manera en que el pasado se nos presenta a modo de recordación y reconstrucción.

En este año, celebraremos los ciento cincuenta años de las Leyes de Reforma. Tal vez la inminencia del Centenario y del Bicentenario opaquen la gesta liberal y, sin embargo, es importante señalar que el liberalismo decimonónico es una prolongación de la guerra de independencia; que, en realidad, consumamos nuestra auténtica libertad cuando logramos el comienzo de la conquista de nuestra identidad, esto es, cuando logramos un grado de maduración suficiente para proclamarnos una república laica y federal, ello, como bien apunta O’Gorman, significó el fin de la supervivencia política novohispana; también, es necesario decir que la Revolución —más allá del movimiento que provocó la caída de la dictadura— no habría sido posible sin el ejemplo y sin los ideales del liberalismo mexicano de hecho, no se puede omitir que la Revolución nace como una exigencia de hacer cumplir la Constitución de 1857, luego de revisarla y, finalmente, de

* Estos artículos fueron publicados en el periódico Excelsior, entre el 26 de marzo y el 7 de mayo de 2009.

incorporar elementos sociales a la construcción de la ciudadanía que Juárez y sus colaboradores habían dibujado en el movimiento de la Reforma.

El año pasado, la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, volvió a publicar uno de los textos menos conocidos de Martín Luis Guzmán: el libro *Necesidad de cumplir las Leyes de Reforma*, es un texto misceláneo, en el que conviven crónicas, artículos, conferencias y discursos, en torno a un eje conceptual, el papel de las Leyes de Reforma en la confrontación del Estado mexicano y de la identidad nacional. No es un texto tímido ni un alegato con contemplaciones; desnudo, confrontador y hasta combativo, esgrimido en un momento histórico donde las pasiones revolucionarias parecían ya domadas, pero que todavía ocultaban graves desencuentros y visiones opuestas de la nación y el futuro. La idea de esta reedición no era sólo rendir, en el año de Juárez, un homenaje al Benemérito en su Bicentenario y a los hombres de la Reforma; mas allá de ese reconocimiento, se trata de un cuestionamiento sobre el rumbo de la República, sobre nuestras ideas y hasta sobre nuestras contradicciones.

Hablar hoy de las leyes de Reforma no es avivar odios añejos, ni siquiera remover heridas que de tan antiguas se antojan desaparecidas; sino volver a la identidad por la que muchos, muchísimos mexicanos, derramaron su sangre. Significa replantearnos el valor y el alcance de los pactos fundamentales que a lo largo de nuestra historia hemos alcanzado los mexicanos para lograrlos permanentes y constituir una base para nuestro futuro y, sobre todo, para ofrecer un hogar a las próximas generaciones.

Concebir, adaptar y establecer el Estado laico, es una de las mayores gestas de la historia nacional; una laicidad ciudadana, sin odios ni exclusivismos, basada en la libertad y el respeto y no en la venganza, es uno de los logros que permitieron el desarrollo de la cultura nacional; no podríamos explicar a un Alfonso Reyes haciendo una disección de nuestra cultura e invocando sus raíces clásicas, o a un Carlos Fuentes convirtiendo a la Ciudad de México en un personaje multifacético, lacerado y siempre esperanzado; ni Diego Rivera, ni Silvestre Revueltas habrían sido posibles. México es hoy un país y una cultura múltiple, porque hemos sido capaces de destruir antiguos atavismos para ofrecer libertad de pensamiento, de expresión y de creencia, todas estas hijas del carácter laico de nuestro Estado.

Quienes han querido construir una leyenda negra de la Reforma, se basan en el enorme potencial destructivo que acumularon liberales y conservadores en su guerra no sólo por el poder, sino por la identidad de un pueblo, de esa leyenda nacieron medias verdades, como la que proclama que nuestro federalismo resultaba de una copia extralógica del federalismo americano. Nada más lejano de la realidad histórica; aquel, fue un intento por reunir aquello que por naturaleza estaba disgregado, dar unidad a una serie de colonias que apenas tenían algo en común, el nuestro, es un federalismo que nació para destruir el centralismo ingente que trescientos años de vida monárquica nos legaron; pero sobre todo, el federalismo es semilla, esto es, se trata de un aprendizaje de siglos, un aprendizaje de respeto por las diferencias, por las identidades y por la construcción de un futuro común en las diferencias. Hoy vivimos un federalismo más intenso que hace décadas y desde luego más firme que el que proclamamos en 1824 y no por decisión de los gobiernos, sino porque las entidades federativas y sus ciudadanos hemos alcanzado pactos de madurez política que nos han permitido enfrentar condiciones que hubieran exterminado a estados con menos tradición o menos fortaleza.

Rememorar los tiempos, personajes y condiciones que hicieron posibles las Leyes de Reforma es, celebrar el carácter de nuestro pueblo y su identidad, siempre por concluir, siempre por hacer, pero siempre sobre bases firmes.

Ley de Nacionalización de los bienes del clero regular y secular

El próximo 12 de julio se cumplirán 150 años de la promulgación de la primera de las Leyes de Reforma, la Ley de Nacionalización de los bienes del clero regular y secular. Podemos decir que, en esa fecha, habremos de celebrar el nacimiento del Estado mexicano en la forma como hoy lo conocemos. En adelante, todo será evolución política, conquista de nuevos derechos, formación de nuevos equilibrios; pero, consolidado el carácter federal y republicano de nuestro Estado, el sometimiento al orden constitucional de los poderes fácticos que amenazaban la integridad de las instituciones, el camino al orden estaba abierto y la garantía de las libertades personales podía considerarse otorgada.

Juárez era un hombre transido por su tiempo; el siglo XIX mexicano, aparentemente caótico, era en realidad un vasto campo histórico de enfrentamiento sobre las visiones de futuro. De entonces presidente pueden decirse muchas cosas, quienes han labrado de él una leyenda negra, hablan de la perennidad de su estado de excepción, de su encono contra las tradiciones nacionales y de su impasibilidad y frialdad cercana a la crueldad; ninguno duda de su decisión al frente del gobierno, de su patriotismo acerado ni de su valor. Juárez logra consolidar el Estado negándose a sí mismo, en cuanto a persona, para convertirse en el depósito de la institucionalidad republicana. Es un ejemplo y es un ícono.

Era necesario un estadista así, rodeado de hombres de singular talento e irreprochable valentía para enfrentar al mayor de los retos que se oponían para construir el México que habían pensado: la jerarquía eclesiástica. La Iglesia decimonónica mexicana no había querido ver ni oír el cambio de la historia; seguía afianzada en su pétrea seguridad escolástica, muda y también ciega; si dentro de ella todo

aspiraba a la paz tiránica de los austrias y los borbones, sus métodos harían palidecer a cualquier capitalista liberal de su siglo y de los nuestros. En su exposición de motivos, Juárez explicaba que un primer paso en la Reforma había sido tratar de alcanzar un acuerdo con el clero para que éste pudiera dar paso a una relación independiente del Estado, acuerdo que, desde luego no fue aceptado por la Iglesia: “cuando quiso el soberano, poniendo en vigor los mandatos mismos del clero, sobre observaciones parroquiales, quitar a éste la odiosidad que le ocasionaba el modo de recaudar parte de sus emolumentos, el clero prefirió aparentar que se dejaría perecer antes de sujetarse a ninguna ley... que como la resolución mostrada sobre esto por el metropolitano prueba que el clero puede mantenerse en México, como en otros países, sin que la ley civil arregle sus cobros y convenios con los fieles”.

Hoy, a ciento cincuenta años de distancia, algunos quieren ver en ese momento el desencuentro entre dos enemigos políticos; en realidad fue mucho más que eso, se trató de eliminar la posibilidad de que un poder fáctico amenazara la institucionalidad republicana, que hubiere algún grupo más poderoso que el propio poder público, lo que hoy llamaríamos, la posibilidad de un Estado dentro del Estado. Eso fue lo que logró Juárez con la primera de las Leyes de Reforma y con lo que dio cabida a la maduración de nuestra organización política.

El primer paso consistió en desarticular el enorme poder económico que concentraba la Iglesia y que tenía capacidad para amenazar a las finanzas del Estado; así, atrajo a dominio de la nación “predios, derechos y acciones”, no trató de destruir las instituciones religiosas sino de establecer un auténtico régimen de libertad de cultos, de ahí que la ley estableciera tanto que “Habrà perfecta independencia entre los negocios del Estado y los negocios puramente eclesiásticos. El gobierno se limitará a proteger con su autoridad el culto público de la religión católica, así como el de cualquier otra” como que “Los ministros del culto, por la administración de los sacramentos y demás funciones de su ministerio, podrán recibir las ofrendas que se les ministren y acordar libremente con las personas que los ocupen la indemnización que deben darles por el servicio que les pidan. Ni las ofrendas ni las indemnizaciones podrán hacerse en bienes raíces”.

Un siguiente paso, consistió en establecer las medidas para evitar que el fenómeno de la acumulación de riquezas en manos de la Igle-

sia, suprimiendo las órdenes religiosas y otorgando a los religiosos de las mismas la libertad de abandonar la Iglesia voluntariamente—en cuyo caso las mujeres recibían incluso una indemnización por la pérdida que de su libertad habían sufrido— o bien, integrarse al clero secular. El artículo 7 así lo establecía: “Quedando por esta ley los eclesiásticos regulares de las órdenes suprimidas reducidos al clero secular, quedarán sujetos, como éste, al ordinario eclesiástico respectivo en lo concerniente al ejercicio de su ministerio”, y en el 8, se prescribía: “A cada uno de los eclesiásticos regulares de las órdenes suprimidas que no se opongan a lo dispuesto en esta ley se les ministrará por el gobierno la suma de quinientos pesos por una sola vez. A los mismos eclesiásticos regulares que por enfermedad o avanzada edad estén físicamente impedidos para el ejercicio de su ministerio, a más de los quinientos pesos, recibirán un capital fincado ya, de tres mil pesos, para que atiendan a su congrua sustentación. De ambas sumas podrán disponer libremente como de cosa de su propiedad”.

La Iglesia a la que se enfrentaron los hombres de la Reforma representaba la herencia de inamovilidad de la Colonia, una fuerza potente y organizada en contra del progreso de la República; su proyecto era incompatible con la lucha que los mexicanos habían emprendido por la conquista de su libertad y, sobre todo, era inviable para establecer un verdadero Estado independiente. Sin odios ni exclusiones, podemos decir que la libertad de cultos y la igualdad de los ciudadanos nació así, con esta ley que aparentemente era de carácter económico, cuando en realidad era una apuesta por el futuro de un país que luchaba por ser y por encontrar su lugar en la historia.

Texto de la Ley

Ministerio de Justicia. Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública.
Excelentísimo señor:

El Excmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El ciudadano Benito Juárez, Presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

Que con acuerdo unánime del Consejo de Ministros y considerando:

Que el motivo principal de la actual guerra promovida por el clero es conseguir sustraerse de la dependencia a la autoridad civil;

Que cuando ésta ha querido, favoreciendo el mismo clero, mejorar sus rentas, el clero, por sólo desconocer la autoridad que en ello tenía el soberano, ha rehusado aún el propio beneficio;

Que cuando quiso el soberano, poniendo en vigor los mandatos mismos del clero, sobre observaciones parroquiales, quitar a éste la odiosidad que le ocasionaba el modo de recaudar parte de sus emolumentos, el clero prefirió aparentar que se dejaría perecer antes de sujetarse a ninguna ley;

Que como la resolución mostrada sobre esto por el metropolitano prueba que el clero puede mantenerse en México, como en otros países, sin que la ley civil arregle sus cobros y convenios con los fieles;

Que si en otras veces podía dudarse por alguno que el clero ha sido una de las rémoras constantes para establecer la paz pública, hoy todos reconocen que está en abierta rebelión contra el soberano;

Que dilapidando el clero los caudales que los fieles le habían confiado para objetos piadosos, los invierte en la destrucción general, sosteniendo y ensangrentando cada día más la lucha fratricida que promovió en desconocimiento de la autoridad legítima, y negando que la República pueda constituirse como mejor crea que a ella convenga;

Que habiendo sido inútiles hasta ahora los esfuerzos de toda especie por terminar una guerra que va arruinando la República, el dejar por más tiempo en manos de sus jurados enemigos los recursos de que tan gravemente abusan sería volverse cómplices, y

Que es imprescindible deber poner en ejecución todas las medidas que salven la situación y la sociedad, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.- Entran al dominio de la nación todos los bienes que el clero secular y regular ha estado administrando con diversos títulos, sea cual fuere la clase de predios, derechos y acciones en que consistan, el nombre y aplicación que hayan tenido.

Artículo 2.- Una ley especial determinará la manera y forma de hacer ingresar al tesoro de la nación todos los bienes de que trata el artículo anterior.

Artículo 3.- Habrá perfecta independencia entre los negocios del Estado y los negocios puramente eclesiásticos. El gobierno se limitará a proteger con su autoridad el culto público de la religión católica, así como el de cualquier otra.

Artículo 4.- Los ministros del culto, por la administración de los sacramentos y demás funciones de su ministerio, podrán recibir las ofrendas que se les ministren y acordar libremente con las personas que los ocupen la indemnización que deben darles por el servicio que les pidan. Ni las ofrendas ni las indemnizaciones podrán hacerse en bienes raíces.

Artículo 5.- Se suprimen en toda la República las órdenes de los religiosos regulares que existen, cualquiera que sea la denominación o advocación con que se hayan erigido, así como también todas las archicofradías, congregaciones o hermandades anexas a las comunidades religiosas, a las catedrales, parroquias o cualesquiera otras iglesias.

Artículo 6.- Queda prohibida la fundación o erección de nuevos conventos de regulares, de archicofradías, cofradías, congregaciones o hermandades religiosas, sea cual fuere la forma o denominación que quiera dárseles. Igualmente queda prohibido el uso de los hábitos o trajes de las órdenes suprimidas.

Artículo 7.- Quedando por esta ley los eclesiásticos regulares de las órdenes suprimidas reducidos al clero secular, quedarán sujetos, como éste, al ordinario eclesiástico respectivo en lo concerniente al ejercicio de su ministerio.

Artículo 8.- A cada uno de los eclesiásticos regulares de las órdenes suprimidas que no se opongan a lo dispuesto en esta ley se les ministrará por el gobierno la suma de quinientos pesos por una sola vez.

A los mismos eclesiásticos regulares que por enfermedad o avanzada edad estén físicamente impedidos para el ejercicio de su ministerio, a más de los quinientos pesos, recibirán un capital fincado ya, de tres mil pesos, para que atiendan a su congrua sustentación. De ambas sumas podrán disponer libremente como de cosa de su propiedad.

Artículo 9.- Los religiosos de las órdenes suprimidas podrán llevarse a sus casas los muebles y útiles que para su uso personal tenían en el convento.

Artículo 10.- Las imágenes, paramentos y vasos sagrados de las iglesias de los regulares suprimidos se entregarán por formal inventario a los obispos diocesanos.

Artículo 11.- El gobernador del Distrito y los gobernadores de los Estados, a pedimento del M.R. arzobispo y los R.R. obispos diocesanos, designarán los templos regulares suprimidos que deben quedar expeditos para los oficios divinos, calificando previa y escrupulosamente la necesidad y utilidad de caso.

Artículo 12.- Los libros, impresos, manuscritos, pinturas, antigüedades y demás objetos pertenecientes a las comunidades religiosas suprimidas se aplicarán a los museos, bibliotecas y otros establecimientos públicos.

Artículo 13.- Los eclesiásticos regulares de las órdenes suprimidas que después de quince días de publicada esta ley en cada lugar continúen usando el hábito o viviendo en comunidad, no tendrán derecho a percibir la cuota que se les señala en el Artículo 8, y si pasado el término de quince días que fija este artículo se reunieren en cualquier lugar para aparentar que siguen la vida común, se les expulsará inmediatamente fuera de la República.

Artículo 14.- Los conventos de religiosas que actualmente existen continuarán existiendo y observando el reglamento económico de sus claustros. Los conventos de estas religiosas que estaban sujetos a la jurisdicción espiritual de alguno de los regulares suprimidos quedan bajo la de sus obispos diocesanos.

Artículo 15.- Toda religiosa que se exclaustre recibirá en el acto de su salida la suma que haya ingresado al convento en calidad de dote, ya sea que proceda de bienes parafernales, ya que la haya adquirido de donaciones particulares o ya, en fin, que la haya obtenido de alguna fundación piadosa. Las religiosas de órdenes mendicantes que nada hayan ingresado a sus monasterios recibirán, sin embargo, la suma de quinientos pesos en el acto de su exclaustación. Tanto

de la dote como de la pensión podrán disponer libremente como de cosa propia.

Artículo 16.- Las autoridades políticas y judiciales del lugar impartirán a prevención toda clase de auxilios a las religiosas exclaustradas para hacer efectivo el reintegro de la dote o el pago de la cantidad que se les designa en el artículo anterior.

Artículo 17.- Cada religiosa conservará el capital que en calidad de dote haya ingresado al convento. Este capital se le afianzará en fincas rústicas o urbanas por medio de formal escritura que se otorgará individualmente a su favor.

Artículo 18.- A cada uno de los conventos de religiosas se dejará un capital suficiente para que con sus réditos se atienda a la reparación de fábricas y gastos de las festividades de sus respectivos patronos, Natividad de N.S.J., Semana Santa, Corpus, Resurrección y Todos Santos, y otros gastos de comunidad. Los superiores y capellanes de los conventos respectivos formarán los presupuestos de estos gastos, que serán presentados dentro de quince días de publicada esta ley al gobernador del Distrito o a los gobernadores de los Estados respectivos para su revisión y aprobación.

Artículo 19.- Todos los bienes sobrantes de dichos conventos ingresarán al tesoro general de la nación, conforme a lo prevenido en el artículo 1 de esta ley.

Artículo 20.- Las religiosas que se conserven en el claustro pueden disponer de sus respectivas dotes, testando libremente en la forma que a toda persona le prescriben las leyes. En caso de que no haya ningún testamento o de que no se tenga ningún pariente capaz de recibir la herencia ab intestato, la dote ingresará al tesoro público.

Artículo 21.- Quedan cerrados perpetuamente todos los noviciados en los conventos de las señoras religiosas. Las actuales novicias no podrán profesar y al separarse del noviciado se les devolverá lo que hayan ingresado al convento.

Artículo 22.- Es nula y de ningún valor toda enajenación que se haga de los bienes que se mencionan en esta ley, ya sea que se verifique por algún individuo del clero o por cualquier otra persona que no haya recibido expresa autorización del gobierno constitucional. El comprador, sea nacional o extranjero, queda obligado a reintegrar la cosa comprada o su valor, y satisfará además una multa de cinco por ciento regulada sobre el valor de aquélla. El escribano que autorice el contrato será depuesto o inhabilitado perpetuamente en su

servicio público, y los testigos, tanto de asistencia como instrumentales, sufrirán la pena de uno a cuatro años de presidio.

Artículo 23.- Todos los que directa o indirectamente se opongan o de cualquier manera enerven el cumplimiento de lo mandado en esta ley serán, según que el gobierno califique la gravedad de su culpa, expulsados fuera de la República y consignados a la autoridad judicial. En estos casos serán juzgados y castigados como conspiradores. De la sentencia que contra estos reos pronuncien los tribunales competentes no habrá lugar de recurso de indulto.

Artículo 24.- Todas las penas que impone esta ley se harán efectivas por las autoridades judiciales de la nación o por las políticas de los Estados, dando éstas cuenta inmediatamente al gobierno general.

Artículo 25.- El gobernador del Distrito y los gobernadores de los Estados, a su vez, consultarán al gobierno las providencias que estimen convenientes al puntual cumplimiento de esta ley.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

Dado en el Palacio de Gobierno General en Veracruz, a 12 de julio de 1859.

Benito Juárez

Melchor Ocampo, presidente del Gabinete, Ministro de Gobernación, Encargado del Despacho de Relaciones Exteriores y del de Guerra y Marina.

Lic. Manuel Ruíz, Ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública.

Miguel Lerdo de Tejada, Ministro de Hacienda y Encargado del ramo de Fomento.

Y lo comunico a vuestra excelencia para su inteligencia y cumplimiento.

Palacio del Gobierno General en Veracruz, a 12 de julio de 1859.

Ruíz

Ley del Matrimonio Civil

Desde su proclamación, el movimiento de la Reforma liberal se planteó como principal objetivo la urgente modernización de México. El país, arrasado varias veces desde la guerra de independencia, apenas había tenido tiempo de ir creando instituciones que, en el futuro, se volverían esenciales para la vida política de la Nación. En su momento, hablar de ciudadanos, de clases sociales y aun de política institucional, era hablar en metáforas de lo deseable, en un escenario de súbditos y castas; para los hombres de la Reforma era fundamental crear a los ciudadanos a través de un marco jurídico constitucional que consagrara derechos de los individuos frente al Estado.

Es verdad que hubo cierta premura en los presupuestos políticos de los liberales; que hoy, vistos a la distancia de siglo y medio, parecían políticos que bordaban sobre la utopía de un país deseable pero que no podía ser identificado en la realidad; pero fue precisamente ese empeño creador lo que pudo echar a andar la maquinaria de la evolución política. Para Juárez, todos los aspectos de la vida, sumidos en el prejuicio y anquilosamiento de las instituciones eclesíásticas, debían ser reformulados para funcionar en un esquema jurídico laico y progresista, de libertades y seguridades fundadas en la Ley.

El matrimonio, hasta el movimiento liberal, había sido más un sacramento que una institución social. El sacramento, entendido éste como un fenómeno de las religiones institucionalizadas, es la huella externa de una manifestación divina; es decir, el bautizo, es un símbolo material que representa la incorporación del neófito al cuerpo místico de la cristiandad; en tal sentido, el sacramento es gracia y no derecho; sus reglas son unilaterales y el fiel se acoge a ellas sin generar derechos, pues todo en el sacramento es dación de dios y no un acto en el que tenga que ver la comunidad. El matrimonio cristia-

no, de hecho, es un sacramento que los contrayentes se administran mutuamente frente a la autoridad religiosa y frente a su comunidad quienes solo intervienen como testigos; no es un contrato, pues las partes no se reconocen mutuos derechos sino asumen obligaciones frente a la divinidad. En un escenario así la evolución de la institución es prácticamente imposible, así lo demuestra el hecho de que el matrimonio dogmáticamente cristiano no haya cambiado prácticamente en nada al menos durante mil doscientos años.

La ley del matrimonio civil, expedida el 23 de julio de 1859, tenía un solo artículo: “El matrimonio es un contrato civil que se contrae lícita y válidamente ante la autoridad civil. Para su validez bastará que los contrayentes, previas las formalidades que establece esta ley, se presenten ante aquella y expresen libremente la voluntad que tienen de unirse en matrimonio”. Aunque aparentemente el ritual no hacía sino secularizarse, y en lugar del sacerdote una autoridad civil sancionara el hecho, el cambio de fondo radicaba y radica en que los contratos, por sí mismos pueden disolverse; radica en el hecho de que el marco normativo que los regula es tan cambiante como la sociedad lo exija y que, en el futuro, los matrimonios, sujetos sólo a la autoridad de la ley, podrían evolucionar al tenor de los cambios sociales, culturales y políticos.

Pero esta ley resultó revolucionaria no sólo por el cambio que implicaba en la transformación misma de la institución matrimonial, sino por cuanto arrebató a la Iglesia, uno de los elementos de dominación más fuertes que hasta entonces poseía; al quitar a la jerarquía eclesiástica la capacidad de autorizar o negar el nexo matrimonial y con ello la fundación de nuevas familias —no puede olvidarse que en aquel pasado la sanción social era casi tan poderosa como la jurídica— se impedía que por vía del chantaje pudiera obtener beneficios de los contrayentes; asimismo, al dar a los ciudadanos el poder absoluto sobre su libertad de unirse en matrimonio, la Iglesia perdió también un fuerte elemento de exclusión y marginación social.

Todas las leyes de Reforma fueron detonadores sociales; todas, en su conjunto, dieron escala humana a una institución que por sus antecedentes y su fundamentación metafísica, parecía inaccesible para los hombres; la ley no es así, por complicada y técnica que parezca, la autoridad emanada de la soberanía del pueblo, está siempre más cerca de los ciudadanos; de este modo, cada una de dichas leyes establecieron movimientos que se convertirían en auténticas institucio-

nes seculares y ciudadanas, al grado tal que hoy, el matrimonio civil tiene su propio ritual, sus propios modos y su peso específico en las familias mexicanas.

Es cierto que hoy un fuerte sector de la sociedad sigue recurriendo a la unión religiosa para sancionar sus relaciones conyugales, pero también lo es que el matrimonio civil, no sólo por obligación, constituye una de las tradiciones matrimoniales en nuestro país, que tiene su peso específico en las relaciones familiares y que con el paso del tiempo se ha convertido en una institución independiente del matrimonio religioso. Diremos aún más, hoy, la boda religiosa parece un lujo, a veces un lujo que vale la pena, pero el matrimonio civil es un contrato necesario para quienes aspiran a formar el tipo de familia que emana de él.

Texto de la ley

Ministerio de justicia e Instrucción pública.

Excelentísimo Señor-El Excelentísimo Señor presidente interino constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El ciudadano Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, hago saber: que, considerando:

Que por la independencia declarada de los negocios civiles del Estado, respecto de los eclesiásticos, ha cesado la delegación que el soberano había hecho al clero para que con sólo su intervención en el matrimonio, este contrato surtiera todos sus efectos civiles:

Que reasumiendo todo el ejercicio del poder en el soberano, éste debe cuidar de que un contrato tan importante como el matrimonio, se celebre con todas las solemnidades que juzgue convenientes a su validez y firmeza, y que el cumplimiento de éstas le conste de un modo directo y auténtico:

He tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo 1°. El matrimonio es un contrato civil que se contrae lícita y válidamente ante la autoridad civil. Para su validez bastará que los contrayentes, previas las formalidades que establece la ley, se presenten ante aquélla y expresen libremente la voluntad que tienen de unirse en matrimonio.

Artículo 2°. Los que contraigan el matrimonio de la manera que expresa el artículo anterior, gozan todos los derechos y prerrogativas que las leyes civiles les conceden a los casados.

Artículo 3°. El matrimonio civil no puede celebrarse más que por un solo hombre con una sola mujer. La bigamia y la poligamia continúan prohibidas y sujetas a las mismas penas que les tienen señaladas las leyes vigentes.

Artículo 4°. El matrimonio civil es indisoluble; por consiguiente, sólo la muerte de alguno de los cónyuges es el medio natural de disolverlo; pero podrán los casados separarse temporalmente por alguna de las causas expresadas en el artículo 20 de esta ley. Esta separación legal no los deja libres para casarse con otras personas.

Artículo 5°. Ni el hombre antes de catorce años, ni la mujer antes de los doce, pueden contraer matrimonio. En casos muy graves y cuando el desarrollo de la naturaleza se anticipe a esta edad, podrán los gobernadores de los Estados y del Distrito, en su caso, permitir el matrimonio entre estas personas.

Artículo 6°. Se necesita para contraer matrimonio, la licencia de los padres, tutores o curadores, siempre que el hombre sea menor de veintiún años, y la mujer menor de veinte. Por padres para este efecto, se entenderá también los abuelos paternos. A falta de padres, tutores o curadores, se ocurrirá a los hermanos mayores. Cuando los hijos sean mayores de veintiún años, pueden casarse sin la licencia de las personas mencionadas.

Artículo 7°. Para evitar el irracional disenso de los padres, tutores, curadores o hermanos respectivamente, ocurrirán los interesados a las autoridades políticas, como lo dispone la ley de 23 de mayo de 1837, para que se les habilite de edad.

Artículo 8°. Son impedimentos para celebrar el contrato civil del matrimonio, los siguientes:

- I. El error, cuando recae esencialmente sobre la persona.
- II. El parentesco de consanguinidad legítimo o natural, sin limitación de grado en la línea recta ascendente o descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinas, o al contrario, siempre que estén en el tercer grado. La calificación de esos grados se hará siguiendo la computación civil.
- III. El atentar contra la vida de alguno de los casados, para casarse con el que quede libre.
- IV. La violencia o la fuerza, con tal que sea tan grave y notoria que baste para quitar la libertad del consentimiento.
- V. Los esponsales legítimos siempre que consten por escritura pública y no se disuelvan por el mutuo disenso de los mismos que los contrajeron.
- VI. La locura constante e incurable.

VII. El matrimonio celebrado antes legítimamente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer. Cualquiera de estos impedimentos basta para que no se permita la celebración del matrimonio, o para dirimirlo en el caso de que existiendo alguno de ellos se haya celebrado, menos el error sobre la persona, que puede salvarse ratificando el consentimiento después de conocido el error.

Artículo 9°. Las personas que pretendan contraer matrimonio, se presentarán a manifestar su voluntad al encargado del registro civil del lugar de su residencia. Este funcionario levantará un acta en que conste el nombre de los pretendientes, su edad y domicilio, el nombre de sus padres y abuelos de ambas líneas, haciendo constar que los interesados tienen deseo de contraer matrimonio.

De esta acta, que se asentará en un libro, se sacarán copias que se fijarán en los parajes públicos. Por quince días continuos permanecerá fijada la acta en los lugares públicos, a fin de que llegando la noticia del mayor número posible de personas, cualquiera pueda denunciar los impedimentos que sepa tienen los que pretenden el matrimonio. Cuando se trate de personas que no tienen domicilio fijo, la acta permanecerá en los parajes públicos por dos meses.

Artículo 10. Pasados los términos que señala el artículo anterior, y no habiéndose objetado impedimento alguno a los pretendientes, el oficial del registro civil lo hará constar así, y a petición de las partes señalará el lugar, día y hora en que debe celebrarse el matrimonio, Para este acto se asociará con el alcalde del lugar y procederá de la manera y forma que se expresa en el artículo 15.

Artículo 11, Si dentro del término que señala el artículo anterior, se denunciase algún impedimento de los expresados en el artículo 8o., el encargado del registro civil lo hará constar, y ratificará simplemente a la persona que lo denunciare. Practicada esta diligencia, remitirá la denuncia ratificada al juez de primera instancia del partido para que haga la calificación correspondiente.

Artículo 12. Luego que el juez de primera instancia del partido reciba el expediente, ampliará la denuncia, y recibirá en la forma legal cuantas pruebas estime convenientes para esclarecer la verdad, incluidas las pruebas que la parte ofendida presente. La práctica de estas diligencias no deberá demorar más de tres días, a no ser que alguna prueba importante tenga que rendirse fuera del lugar, en cuyo

caso el juez prudentemente concederá para rendirla el menor tiempo posible.

Artículo 13. En caso de resultar, por plena justificación, legítimo el impedimento alegado, declarará que las personas no pueden contraer matrimonio, y así lo notificará a las partes. De esta declaración sólo habrá lugar al recurso de responsabilidad. Luego que se haga a las partes la notificación expresada, la comunicará también al encargado del registro civil, de quien recibió el expediente, para que la haga constar al calce de la acta de presentación.

Artículo 14. Cuando no resulte probado el impedimento, hará la declaración correspondiente, la notificará a las partes, y la comunicará al encargado del registro civil, para que proceda al matrimonio.

Artículo 15. El día designado para celebrar el matrimonio, ocurrirán los interesados al encargado del registro civil, y éste, asociado del alcalde del lugar y dos testigos más por parte de los contrayentes, preguntará a cada uno de ellos, expresándolo por su nombre, si es su voluntad unirse en matrimonio con el otro.

Contestando ambos por la afirmativa, les leerá los artículos lo., 2o., 3o. y 4o. de esta ley, y haciéndoles presente que formalizada ya la franca expresión del consentimiento y hecha la mutua tradición de las personas, queda perfecto y concluido el matrimonio, les manifestará:

Que éste es el único medio moral de fundar la familia, de conservar la especie y de suplir las imperfecciones del individuo que no puede bastarse a sí mismo para llegar a la perfección del género humano.

Que éste no existe en la persona sola sino en la dualidad conyugal. Que los casados deben ser y serán sagrados el uno para el otro, aún más de lo que es cada uno para sí.

Que el hombre cuyas dotes sexuales son principalmente el valor y la fuerza, debe dar, y dará a la mujer, protección, alimento y dirección, tratándola siempre como a la parte más delicada, sensible y fina de sí mismo, y con la magnanimidad y benevolencia generosa que el fuerte debe al débil, esencialmente cuando este débil se entrega a él, y cuando por la sociedad se le ha confiado.

Que la mujer cuyas principales dotes son la abnegación, la belleza, la compasión, la perspicacia y la ternura, debe dar y dará al marido obediencia, agrado, asistencia, consuelo y consejo, tratándolo siempre con la veneración que se debe a la persona que nos apoya y

defiende, y con la delicadeza de quien no quiere exasperar la parte brusca, irritable y dura de sí mismo.

Que el uno y el otro se deben y tendrán respeto, diferencia, fidelidad, confianza y ternura, y ambos procurarán que lo que el uno esperaba del otro al unirse con él, no vaya a desmentirse con la unión.

Que ambos deben prudenciar y atenuar sus faltas.

Que nunca se dirán injurias, porque las injurias entre los casados, deshonran al que las vierte, y prueban su falta de tino o de cordura en la elección, ni mucho menos se maltratarán de obra, porque es villano y cobarde abusar de la fuerza.

Que ambos deben prepararse con el estudio y amistosa y mutua corrección de sus defectos, a la suprema magistratura de padres de familia, para que cuando lleguen a serlo, sus hijos encuentren en ellos buen ejemplo y una conducta digna de servirles de modelo.

Que la doctrina que inspiren a estos tiernos y amados lazos de su afecto, hará su suerte próspera o adversa; y la felicidad o desventura de los hijos será la recompensa o el castigo, la ventura o la desdicha de los padres.

Que la sociedad bendice, considera y alaba a los buenos padres, por el gran bien que le hacen dándoles buenos y cumplidos ciudadanos; y la misma, censura y desprecia debidamente a los que, por abandono, por mal entendido cariño, o por su mal ejemplo, corrompen el depósito sagrado que la naturaleza les confió, concediéndoles tales hijos.

Y por último, que cuando la sociedad ve que tales personas no merecían ser elevadas a la dignidad de padres, sino que solo debían haber vivido sujetas a tutela, como incapaces de conducirse dignamente, se duele de haber consagrado con su autoridad la unión de un hombre y una mujer que no han sabido ser libres y dirigirse por sí mismos hacia el bien.

Artículo 16. Cuando alguno de los contrayentes negare su consentimiento en el acto de ser interrogado, todo se suspenderá, haciéndose constar así.

Artículo 17. Concluido el acto del matrimonio, se levantará el acta correspondiente, que firmarán los esposos y sus testigos, y que autorizará el encargado del registro civil y el alcalde asociado, asentándola en el libro correspondiente. De esta acta dará a los esposos, si lo pidiesen, testimonio en forma legal.

Artículo 18. Este documento tiene fuerza legal para probar plenamente en juicio y fuera de él, matrimonio legítimamente celebrado.

Artículo 19. Siempre que pasen seis meses del acto de la presentación al acto del matrimonio, se practicarán nuevamente todas las diligencias, quedando sin valor las que antes se hubieren practicado.

Artículo 20. El divorcio es temporal, y en ningún caso deja hábiles a las personas para contraer nuevo matrimonio, mientras viva alguno de los divorciados.

Artículo 21. Son causas legítimas para el divorcio:

- I. El adulterio, menos cuando ambos esposos se hayan hecho reos de este crimen, o cuando el esposo prostituya a la esposa con su consentimiento; mas en caso de que lo haga por la fuerza, la mujer podrá separarse del marido por decisión judicial, sin perjuicio de que éste sea castigado conforme a las leyes. Este caso, así como el de concubinato público del marido, dan derecho a la mujer para entablar la acción de divorcio por causa de adulterio.
- II. La acusación de adulterio hecha por el marido a la mujer, o por ésta a aquél, siempre que no la justifiquen en juicio.
- III. El concubito con la mujer, tal que resulte contra el fin esencial del matrimonio.
- IV. La inducción con pertinacia al crimen, ya sea que el marido induzca a la mujer, o ésta a aquél.
- V. La crueldad excesiva del marido con la mujer, o de ésta con aquél.
- VI. La enfermedad grave y contagiosa de alguno de los esposos.
- VII. La demencia de uno de los esposos, cuando ésta sea tal, que fundadamente se tema por la vida del otro. En todos estos casos, el ofendido justificará en la forma legal su acción ante el juez de primera instancia competente, y éste, conociendo en juicio sumario, fallará inmediatamente que el juicio esté perfecto, quedando en todo caso a la parte agraviada el recurso de apelación y súplica.

22. El tribunal superior a quien corresponda, sustanciará la apelación con citación de las partes e informes a la vista, y ya sea que confirme o revoque la sentencia del inferior, siempre tendrá lugar la súplica, que se sustanciará del mismo modo que la apelación.

Artículo 23. La acción de adulterio es común al marido y a la mujer en su caso. A ninguna otra persona le será lícito ni aun la denuncia.

Artículo 24. La acción de divorcio es igualmente común al marido y a la mujer en su caso. Cuando la mujer intente esta acción o la del adulterio contra el marido, podrá ser amparada por sus padres o abuelos de ambas líneas.

Artículo 25. Todos los juicios sobre validez o nulidad del matrimonio, sobre alimentos, comunidad de intereses, gananciales, restitución de dote, divorcio y cuantas acciones tengan que entablar los casados, se ventilarán ante el juez de primera instancia competente. Los jueces, para la sustanciación y decisión de estos juicios, se arreglarán a las leyes vigentes.

Artículo 26. Los testigos que declaren con falsedad en la información de que trata el artículo 12 de esta ley, serán castigados con la pena de dos años de presidio. Los denunciantes que no justifiquen la denuncia, serán castigados con un año de presidio, y si la denuncia resultare calumniosa, sufrirán tres años de presidio.

Artículo 27. En la imposición de las penas que establece el artículo anterior, nunca se usará del arbitrio judicial.

Artículo 28. Los juicios que se sigan contra las personas que expresa el artículo 26, serán sumarios. De la sentencia que en ellos pronuncien los tribunales competentes, habrá lugar a la apelación, que se sustanciará con citación y audiencia de los reos. Si la sentencia de vista fuere de toda conformidad con la de primera instancia causará ejecutoria. En caso contrario, habrá lugar a la súplica, que se sustanciará como la apelación.

Artículo 29. El juicio de responsabilidad intentado contra el juez de primera instancia por las declaraciones que haga en la materia de impedimentos, conforme a la facultad que le concede el artículo 13, se seguirá del modo que lo mandan las leyes vigentes, y la pena que se imponga será la de destitución de empleo e inhabilidad perpetua para ejercer cargo alguno del ramo judicial en toda la República.

Artículo 30. Ningún matrimonio celebrado sin las formalidades que prescribe esta ley, será reconocido como verdadero legítimo para los efectos civiles; pero los casados conforme a ella, podrán, si lo quieren, recibir las bendiciones de los ministros de su culto.

Artículo 31. Esta ley comenzará a tener efecto en cada lugar luego que en él se establezca la oficina de registro civil.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del gobierno general en la H. Veracruz, julio 23 de 1859.

Benito Juárez.

Al C. Lic. Manuel Ruiz, ministro de justicia e instrucción pública.

Y lo comunico a usted para su inteligencia y cumplimiento.

Palacio del gobierno general en Veracruz, julio 23 de 1859.

Ruiz.

Ley del Registro Civil

El próximo 28 de julio conmemoraremos los 150 años de la promulgación de la Ley del Registro Civil y sobre el estado civil de las personas, la que sería la tercera de las Leyes de Reforma.

El movimiento de la Reforma liberal, representó la creación de la identidad nacional luego de los años iniciales de la vida independiente en los que el descontrol, la anarquía y la inercia de las viejas instituciones hacían difícil la concreción de un proyecto nacional. De ahí que sus objetivos se dirigieran tanto a la revolución de las instituciones públicas y políticas, como a las prácticas sociales y culturales. Si hay un enorme valor que hay que reconocer al ideario liberal, es su capacidad integradora para formular un proyecto total de Nación. En su ideal de patria no hay fisuras ni áreas oscuras, todo gira en torno a la libertad del sujeto, a la atadura del poder a la constitución y a la ley como marco para todos.

Con la creación del Registro civil, el movimiento iniciado con la Ley del Matrimonio Civil, se completa. En otras palabras, el Estado dejó de depender de la institución eclesiástica para formular sus propias constancias de identidad y transmisión patrimonial; a través de las actas de nacimiento, adopción, matrimonio y muerte, el estado dejó de ser una entidad codependiente de la Iglesia, y comenzó a establecer el dominio efectivo de la Ley sobre el estado civil de las personas.

Los primeros registros sobre los sujetos son, en efecto, asientos parroquiales, que derivan, a su vez, de una vetusta tradición romana de inscribir a los sujetos en los registros de los dioses tutelares; pero llegado el momento de la modernización y secularización de las instituciones sociales y políticas, no era ya factible que para conocer la identidad de un sujeto, o su línea sucesoria, debiera el Estado depender de una institución diferente a él mismo, ello importaría

reconocerle un enorme poder, excluir a quienes no formaran parte del credo católico y vivir como secuestrada por quien, de *motu proprio*, podía negarse a inscribir o destruir maliciosamente sus propios registros.

El registro civil es, además de la institucionalización de un principio de orden indispensable, una garantía de libertad en el sentido de que no puede ser negado su registro a ninguna persona por razones de orden ideológico o religioso. Siendo, como lo es, una institución pública independiente de partidos o fracciones en el poder, se instituye como un elemento con una estabilidad a toda prueba —sólo ha dejado de funcionar cuando el invasor ocupó la capital de la República— dando seguridad a cada uno de los ciudadanos y a la sociedad en su conjunto.

Hoy, el Registro civil, hijo de una conciencia revolucionaria en su momento, es una de las instituciones en las que los ciudadanos confían con mayor seguridad, estamos tan habituados a él que es ya muy difícil encontrar a alguien que no cuente con sus inscripciones en el mismo; las mejoras en los trámites y la importante evolución de sus capacidades tecnológicas nos permiten verlo hoy como una institución moderna y funcional, haciéndonos olvidar que constituye uno de los pilares de la reforma liberal, una afirmación radical de la independencia del Estado respecto de los poderes fácticos, el reconocimiento de la dignidad del hombre frente a las instituciones que lo limitan o que lo aferran a los dogmas y a la obscuridad.

La Reforma liberal puede verse de dos maneras fundamentales; en la primera, aparentemente se trata de una guerra contra la Iglesia católica por lograr el poder dentro de la sociedad, en la segunda y mejor estructurada, se aprecia como una larga, pesada y hasta heroica marcha por conquistar para la sociedad el dominio de sus propias instituciones.

En muchos lugares de América Latina, este fenómeno no pudo vivirse sino hasta las revoluciones sociales de mediados del siglo XX; en muchos pueblos de Centro y Sudamérica, la liberación de la Iglesia no fue posible sino en estadios históricos muy posteriores, puede afirmarse que la incidencia de las dictaduras tiene ciertos elementos derivados del imperio rígido de la Iglesia en esas regiones; puede afirmarse, asimismo, que el mantenimiento de las oligarquías en otros puntos de la región se deban también a la larguísima duración del dominio eclesiástico siempre coludido con los estratos dominan-

tes de la vida social y política. Nuestro destino fue otro, gracias a la Reforma liberal y a su conciencia ciudadana, los hombres de la Revolución pudieron fijarse los horizontes de los derechos sociales y de la democracia de nuestro pueblo. El Registro civil, así, se constituyó como la afirmación de un pueblo que se había ganado con la libertad, el derecho a darse a si mismo sus propias instituciones.

Texto de la Ley

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.
Excelentísimo señor:

El excelentísimo señor Presidente interino constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El ciudadano Benito Juárez, Presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República:

Considerando que para perfeccionar la independencia en que deben permanecer recíprocamente el Estado y la Iglesia no puede ya encomendarse a ésta por aquél el registro que había tenido del nacimiento, matrimonio y fallecimiento de las personas, registros cuyos datos eran los únicos que servían para establecer en todas las aplicaciones prácticas de la vida el estado civil de las personas;

Que la sociedad civil no podrán tener las constancias que más le importan sobre el estado de las personas si no hubiese autoridad ante la que aquéllas se hiciesen registrar y hacer valer.

Ha tenido a bien decretar lo siguiente:

SOBRE EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS

Disposiciones Generales

Artículo 1.- Se establecen en toda la República funcionarios que se llamarán jueces del estado civil y que tendrán a su cargo la averiguación y modo de hacer constar el estado civil de todos los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio nacional, por cuanto concierne a su nacimiento, adopción, arrogación, reconocimiento, matrimonio y fallecimiento.

Artículo 2.- Los gobernadores de los Estados, Distrito y Territorios designarán, sin pérdida de momento, las poblaciones en que deben residir los jueces del estado civil, el número que de ellos debe de haber en las grandes ciudades y la circunscripción del radio en que deben ejercer sus actos, cuidando de que no haya punto alguno de

sus respectivos territorios en el que no sea cómodo y fácil, así a los habitantes como a los jueces, el desempeño pronto y exacto de las prescripciones de esta ley.

Artículo 3.- Los jueces del estado civil serán mayores de treinta años, casados o viudos y de notoria probidad; estarán exentos del servicio de la guardia nacional, menos en los casos de sitio riguroso, de guerra extranjera en el lugar en que residan y de toda carga concejil.

En las faltas temporales de los jueces del Registro Civil, serán éstos remplazados por la primera persona que desempeñe las funciones judiciales del lugar, en primera instancia.

A juicio de los gobernadores de los Estados, Distrito y Territorios, juzgarán y calificarán los impedimentos sobre el matrimonio, sin necesidad de ocurrir el juez de primera instancia, y celebrarán aquél sin asociarse con el alcalde del lugar si por sus conocimientos son dignos de ello. Los gobernadores determinarán estas facultades en los nombramientos que de tales jueces expidan.

Los jueces del estado civil que no tengan declaradas desde su nombramiento estas facultades podrán adquirirlas con el buen desempeño de sus funciones y la instrucción que en el mismo adquieran, en cuyo caso pedirán al gobernador la autorización correspondiente; pero mientras no se les declare el uso de tales facultades deberán remitir al juez de primera instancia el conocimiento de los casos de impedimento, según el artículo 11 de la ley de 23 de julio de 1859, y se asociarán al alcalde del lugar, conforme al artículo 45 de la misma ley.

Tales artículos se declaran así transitorios.

Artículo 4.- Los jueces del estado civil llevarán por duplicado tres libros, que se denominarán: Registro Civil, y se dividirán en:

- 1) Actas de nacimiento, adopción, reconocimiento y arrogación.
- 2) Actas de matrimonio; y
- 3) Actas de fallecimiento.

En uno de estos libros se sentarán las actas originales de cada ramo, y en el otro se irán haciendo las copias del mismo.

Artículo 5.- Todos los libros del Registro Civil serán visados en su primera y última foja por la primera autoridad política del cantón,

departamento o distrito, y autorizados por la misma con su rúbrica en todas sus demás fojas. Se renovarán cada año, y el ejemplar original de cada uno de ellos quedará e el archivo del Registro Civil, así como los documentos sueltos que les correspondan; remitiéndose, el primer mes del año siguiente, a los gobiernos de los respectivos Estados, Distrito y Territorios los libros de copia que de cada uno de los libros originales ha de llevarse en la oficina del Registro Civil.

Artículo 6.- El juez del estado civil que incumpliere con la prevención de remitir oportunamente las copias de que habla el artículo anterior a los gobiernos de los Estados, Distrito y Territorios será destituido de su cargo.

Artículo 7.- En las actas del Registro Civil se hará constar el año, día y hora en que se presenten los interesados, los documentos en que consten los hechos en que se han de hacer registrar en ellas y los nombres, edad, profesión y domicilio, en tanto como sea posible, de todos los que en ellos sean nombrados.

Artículo 8.- Nada podrá insertarse en las actas, ni por vía de nota o advertencia, sino lo que deba ser declarado por los que comparecen para formarlas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio de Gobierno General, en la H. Veracruz, a julio 28 de 1859.

Benito Juárez

Al C. Melchor Ocampo, Ministro de Gobernación.

Y lo comunico a usted para su inteligencia y cumplimiento.

Palacio del Gobierno General en Veracruz, julio 28 de 1859.
Ocampo

Ley de Secularización de Cementerios

Uno de los aspectos más crueles y perversos de las religiones institucionalizadas es su tiranía que se ejerce más allá de la muerte. En la mayor parte de los credos y en todos los que disponen de una jerarquía o de prácticas institucionales, el peso que se ha ejercido durante la vida del creyente se prolonga en la promesa de la vida eterna pero también en la forma en la que ha de morir y en la manera en que ha de ser dispuesto su cuerpo y aún en la manera en que sus familiares y amigos habrán de vivir el duelo y el tiempo posterior a la partida.

Temas como la eutanasia, activa o pasiva, sobre el suicidio y sobre las uniones mixtas en cuanto a religiones se refiere, son tabúes todavía para muchas instituciones eclesiásticas y bajo el argumento de que Dios es dueño de la vida y no cada uno de la suya propia, en nuestro tiempo sigue ocurriendo el fenómeno de una extraña tiranía sobre uno de los momentos más íntimos que, además, es indefectible para todo ser humano. La muerte es una experiencia íntima en sumo grado porque es intransmisible en su manifestación y en su sufrimiento, temida o esperada y aún deseada, concluye la saga de la existencia y aunque para cualquier sentido común pareciera evidente que nadie debería tener injerencia en ella, pesan sobre el momento y las horas subsecuentes tensiones que hieren y ofenden a quienes sobreviven al que ha partido. Jaime Sabines lo expresaba con una dulce tensión en su Recado a Rosario Castellanos: “¡Cómo duele, te digo, que te traigan, te pongan, te coloquen, te manejen, te lleven de honra en honra funerarias!”

La literatura universal está llena de ejemplos de cómo las familias han de sufrir por la forma de morir de algún ser querido; es patética y legendaria la prohibición de sepultar en tierra consagrada al suicida; casos donde el que ha fallecido es dispuesto en los linderos del cementerio o enterrado ya de pie o ya mirando hacia fuera del lugar de

reposo. Esta tiranía puede ser llevada a extremos de corrupción que la convierten en un auténtico control social y político en las sociedades que no han dispuesto de remedios legales al respecto.

La cuarta de las Leyes de Reforma, impuso en México, desde mediados del siglo XIX, la exclusión de la Iglesia en los cementerios y camposantos. El próximo 31 de julio, se habrán cumplido 150 años de la promulgación de la ley que “Declara que cesa toda intervención del clero en los cementerios y camposantos”.

Respecto de esta ley, pueden hacerse notar dos aspectos que resultaron de especial trascendencia en la historia de México. Por un lado, el compromiso total de la Reforma y de los liberales con la libertad absoluta del ciudadano; podemos decir que con ésta Ley, la liberación de los individuos desde el nacimiento a la muerte cerró su ciclo. Esto es, por primera vez en la historia de nuestro país, el sujeto se convierte, en su integridad, en la posibilidad de ser concebido como un ciudadano bajo el imperio y la tutela de la Ley, más allá de las simples creencias, los dogmas y los prejuicios; por el otro, la imposición de la noción del servicio público en aquellos aspectos que la Iglesia había considerado como gracias o como actos generosos de su parte.

En el primero de los sentidos, Juárez sabía que no podría ejercerse control real en aspectos tan importantes como los fallecimientos y las inhumaciones, si no podía controlarse tanto el servicio como los lugares donde se realizan estas últimas. Privando de ese poder a la Iglesia, se lograría finalmente, que fuera la autoridad civil, la emanada de los propios ciudadanos la que, en un régimen de igualdad y libertad, regulara los actos que en vida de los sujetos producen consecuencias jurídicas; en el segundo, se había dado el paso definitivo que separa al súbdito del ciudadano; si para aquél, todo es dado como una liberalidad del soberano, para éste todo es un derecho que se ejerce contra quien, en su representación y sólo para su servicio ejerce el poder público.

A partir de ese momento histórico, ya no quedarán resquicios que pudieran convertirse en fuentes de chantaje o dominio sobre los creyentes, pues es así, como la Ley estableció un nuevo principio de convivencia entre mexicanos, el principio que nos reconoce a todos como habitantes del territorio nacional sujetos y tutelados por la Ley y, los casos que ella misma establece como ciudadanos, todos con derecho a exigir de la autoridad los servicios para los que la hemos constituido.

Texto de la Ley

Excmo. Sr.- El Excmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue;

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República:

Considerando: que sería imposible ejercer por la autoridad la inmediata inspección que es necesaria sobre los casos de fallecimientos e inhumación, si cuento a ellos concierne no estuviese en manos de funcionarios.

He tenido a bien decretar:

Artículo 1°. Cesa en toda la República la intervención que en la economía de los cementerios, camposantos, panteones y bóvedas o criptas mortuorias ha tenido hasta hoy el clero, así secular como regular. Todos los lugares que sirven actualmente para dar sepultura, aun las bóvedas de las iglesias catedrales y de los monasterios de señoras, quedan bajo la inmediata inspección de la autoridad civil, sin el conocimiento de cuyos funcionarios respectivos no se podrá hacer ninguna inhumación. Se remueva la prohibición de enterrar cadáveres en los templos.

Artículo 2°. A medida que se vayan nombrado los jueces del estado civil, mandados establecer por la ley de 28 de Julio de 1859, se irán encargando de los cementerios, camposantos, panteones y criptas o bóvedas mortuorias que haya en la circunscripción que a cada uno de ellos se haya señalado.

Artículo 3°. A petición de los interesados y con aprobación de la autoridad local, podrán formarse campos mortuorios, necrópolis o panteones para entierros espaciales. La administración de estos establecimientos estará a cargo de quien o quienes los erijan; pero su inspección de policía, los mismo que sus partidas o registro, estarán a cargo del juez del estado civil, sin cuyo conocimiento no podrá hacerse en ellos ninguna inhumación.

Artículo 4°. En todos estos puntos se dará fácil acceso a los ministros de cultos respectivos; y los administradores o inmediatos encar-

gados de todas estas localidades, facilitarán cuando esté en su poder para las ceremonias del culto que los interesados deseen se verifiquen en esos lugares.

Artículo 5°. Los ministros del culto respectivo convendrán con los interesados la remuneración que por estos oficios deba dárseles, conforme al artículo 4°. De la ley de 12 de Julio de 1859.

Artículo 6°. Será de la inspección y cargo de los jueces del estado civil, administradores, guardianes o sepultemos, cada uno en su caso, conservar y hacer que se conserve la medida y decoro que todos deben guardar en estos lugares. Cualquiera infracción de esta prevención hace merecedor al autor y cómplices de una multa de cinco hasta cincuenta pesos o de una prisión desde uno hasta quince días a juicio del juez del estado civil, a quien se dará cuenta con el caso, por el encargado del establecimiento o por cualquiera de los vecinos: deberá también impedirlo de oficio, cuando llegue a saberlo.

Artículo 7°. Los gobernadores de los Estados y del Distrito y el jefe del Territorio cuidarán mandar establecer, en las poblaciones que no los tenga o que los necesiten nuevos, campos mortuorios y, donde sea posible, panteones. Cuidarán igualmente de que estén fuera de las poblaciones, pero a una distancia corta: que se hallen situados, en tanto cuanto sea posible, a sotavento del viento reinante: que estén circuidos de un muro, vallado o seto y cerrados con puerta que haga difícil la entrada a ellos; y que estén plantados, en cuanto se pueda, de los arbustos y árboles indígenas o exóticos que más fácilmente prosperen en el terreno. En todos habrá un departamento separado, sin ningún carácter religioso, para los que no puedan ser enterrados en la parte principal.

Artículo 8°. El espacio que en todos se conceda para la sepultura, será —a perpetuidad para un individuo o para familias— por cinco años aislada la sepultura de las demás —por el mismo tiempo y contigua a las otras, sea sobre el terreno, sea en nichos— o en fosa común para los casos de gran mortandad. También se concederán espacios para urnas, osarios y aun para solo cenotafios.

Artículo 9°. Pasados los cinco años de las concesiones temporales, se hará, si fuere necesario, la exhumación de los huesos que se conservaran en osario general o en las urnas de que habla el artículo anterior o fuera del local y en el punto que designen los interesados a quienes se entregarán, si los piden, sin exigirles más remuneración por ello que el costo ordinario de la exhumación. Exceptuándose los

casos en que los interesados quieran renovar por otros cinco años la conservación de la localidad, casos en que darán nueva, pero menor retribución.

Artículo 10°. Los gobernadores de los Estado y Distrito y jefe del Territorio, con presencia de las necesidades y recursos locales; reglamentarán la remuneración que los interesados deban dar por estas diversas concesiones. Todos lo que no las pidan serán enterrados gratis en la fosa general.

Artículo 11. De todas las graduaciones de sepulturas de que hablan los artículos anteriores, se hará arancel que se imprimirá en caracteres de fácil lectura: un ejemplar de él, se fijará en el interior y otro en el exterior del cementerio, campo mortuorio, panteón o cripta; otro ejemplar se fijara en lugar aparente de la casa municipal y otro en la del juez del estado civil, donde haya.

Artículo 12. El juez del estado civil o, en los pueblos en que no lo hubiese, la autoridad designada por el gobernador del Estado o Distrito o el jefe político del Territorio, recaudará y administrará estos fondos que se destinarán a la conservación, mejora y embellecimiento de estos lugares sagrados y a la dotación, en la parte que los mismo establecimientos. Se aplicarán en lo remanente a los objetos para que ahora sirven, en los ligares cuyos ayuntamientos los erigieron y administraban.

Artículo 13. Cuidarán así mismo los gobernadores de dictar las medidas que fueren necesarias para la conservación, decoro, salubridad, limpieza y adorno de estos establecimientos.

Artículo 14. Ninguna inhumación podrá hacerse sin autorización escrita del juez del estado civil o conocimiento de la autoridad local en los pueblos en donde haya aquel funcionario. Ninguna inhumación podrá hacerse sino veinticuatro horas después del fallecimiento. Ninguna inhumación podrá hacerse, sin la presencia de dos testigos por lo menos, tomándose de estos actos nota escrita por la autoridad local de los lugares donde no hubiere juez del estado civil y remitiendo copia de esta nota al encargado del Registro Civil. Ninguna inhumación se hará si fuere en terreno nuevo, sino a la profundidad cuando menos de cuatro pies, siendo el terreno muy duro y de seis en los terrenos comunes; ni en sepultura antigua, sino después de que hayan pasado cinco años; ni en fosa común, sino con un intermedio, cuando menos, de un pié de tierra entre los diversos cadáveres.

Artículo 15. Cualquiera que violare un sepulcro, sea cual fuere el motivo o pretexto, sufrirá pena doble y será despedido de su encargo. Si no fue el autor del delito esta obligado a probar que no fue. Si sólo fuese simple cómplice, el juez guardará, con presencias de las circunstancias, la pena que debe imponerse entre las ya señaladas para el sepulturero y el común violador. Podrán también concederse permisos por el juez del estado civil a los deudos o interesados en la conservación de algún cadáver, para que lo inhumen en otros puntos fuera de los lugares destinados a esto; pero será para ello condición precisa, que la inhumación se verifique a presencia o satisfacción de la autoridad y que el cadáver se encuentre en condiciones que no perjudiquen al vecindario.

Por tales excepciones de las reglas comunes se pagarán cuotas más elevadas que por todas las otras.

Artículo 16. Cualquiera que entierre un cadáver sin conocimiento de la autoridad, se vuelve, por ése solo hecho, sospechoso de homicidio, digno de un juicio en que se averigüe su conducta, y responsables de los daños y perjuicios que los interesados en tal inhumación clandestina prueben que se les ha seguido. Se abrirá el juicio y si no resultare reo ni cómplice de homicidio, se les impondrá siempre la pena de una multa de diez a cincuenta pesos o de ocho días a un mes de prisión.

A 31 de Julio de 1859.- Benito Juárez.- AL C. Melchor Ocampo, ministro de Gobernación.

Y lo comunico al vd. Para su inteligencia y cumplimiento. Palacio del Gobierno general de Veracruz, etc.- Ocampo.

Ley de Libertad de Cultos

Es probable que ninguna época de nuestra historia cause tanto debate como el siglo XIX; aún hoy, a más del siglo de distancia, el tiempo fundacional de nuestra patria enciende todavía nuestras pasiones, decanta nuestras distancias y nos pone, frente a frente, con la imagen del país que soñamos ser y aquel otro que lo gramos. Para muchos, el siglo XIX es el tiempo de la anarquía, de las luchas fratricidas y de los más hondos desencuentros; para otros, es parte de un tiempo de fundación, atormentado naturalmente, pero que también fue el escenario para nuestros acuerdos más duraderos; con los años, la bibliografía historiográfica de nuestro país ha preferido con mucho el análisis del siglo XX; es probable que la cercanía, la proximidad y enormes dimensiones del movimiento revolucionario, tiendan a captar en mayor grado la atención de estudiosos y simples interesados y sin embargo, es en torno a las guerras de independencia y de Reforma, como de las intervenciones extranjeras, que el imaginario colectivo ha sembrado una enorme multitud de mitos que tienden a explicar las diferencias y las tensiones de aquel tiempo histórico.

Es, sobre todo, en torno a la Reforma liberal, que hemos construido no sólo los monumentos históricos más férreos de nuestro pensamiento, sino también las más sórdidas leyendas negras; se trata pues, de un tiempo aparentemente olvidado, que se toca con pinzas y con una extrema delicadeza, como quien teme despertar fantasmas y demonios que hacen mejor quedándose en silencio; porque si bien es cierto que es a partir del movimiento juarista que los mexicanos alcanzamos identidad constitucional, jurídica y estatal, también lo es que hay aspectos de ese momento que no alcanzamos a solventar, a liquidar como problemas y que nos da miedo enfrentar y finiquitar para siempre.

Uno de esos temas es la relación con las iglesias y, para ser más claro, con la Iglesia hegemónica en nuestro país, la Católica Romana. En el fondo, la Reforma liberal puso un límite a la influencia de esa institución, para lograrlo muchos mexicanos tuvieron que perder la vida, al final, una norma jurídica universal, estableció la igualdad ciudadana, más allá de los dogmas, los prejuicios y los chantajes; sin embargo, a mediados del siglo XX, Martín Luis Guzmán se sintió en la necesidad de publicar *Necesidad de cumplir las Leyes de Reforma* y ahora, en este que ha dejado de ser el nuevo siglo, para ser sólo el XXI, encontramos una institución que se resiste a abandonar los escenarios políticos y que medra con la oportunidad que le arroja algún político momentáneamente favorecido, que vive sorda y ciega a los escándalos sexuales de sus ministros, sus delitos y su impunidad. No extraña pues, la Leyenda Negra tejida en torno a Juárez y la Reforma.

Es un lugar común el que afirma que Juárez era enemigo de las religiones y que aspiraba a un México ateo; una lectura así de superficial de los hechos históricos sólo puede conducir a ahondar los desencuentros; en realidad, si hay algo que puede identificar a la Reforma, es su ansia de lograr un espacio político donde la tolerancia fuera posible sin poner en peligro permanente la unidad política y la supervivencia de la Patria.

En 1860, Juárez, en su carácter de Presidente Interino Constitucional, de México; promulgó la que quizás sea la más importante de las Leyes de Reforma, la Ley sobre la Libertad de Cultos. Si con todas las Leyes de Reforma promulgadas en 1859, el gobierno liberal había logrado establecer un espacio laico para el ejercicio de la legalidad como norma de convivencia, disolviendo la amenaza del estado dentro del Estado; con la Ley sobre Libertad de Cultos, se abre el camino para la tolerancia y la convivencia a través del mecanismo de separar lo público de lo privado.

En la evolución política de toda sociedad, la separación de lo público y lo privado entraña el momento de maduración de la convivencia; dejar al imperio de lo exclusivamente personal, en la que el hombre es soberano sobre sí mismo, implica respetar el otro ámbito, donde se comparten los espacios, los derechos y también las obligaciones y eso, precisamente fue el mayor logro de la Ley sobre Libertad de Cultos.

En su breve texto, esta ley establecía el derecho a la protección del Estado para el culto católico, como de cualquiera otro que se

estableciera en el país; de hecho, será en esa década en que las primeras comunidades judías lleguen al país, en el que las convicciones protestantes también se establecieran en México y que algunos de sus miembros pudieran salir de la clandestinidad; se rompió el monopolio del culto. Juárez afirmaba que la creencia religiosa y su práctica son manifestaciones de un derecho natural del hombre que no conoce más límites que los derechos de terceros y las exigencias del orden público; al reducir a la Iglesia Católica al carácter de una más de todas las denominaciones religiosas posibles, se abrió una época dorada para la libertad individual y un momento de particular respeto entre los órdenes material y espiritual de la colectividad.

En el futuro, cuando hayamos madurado todavía más estos conceptos, podremos ver en Juárez y en los hombres de la Reforma, no como enemigos de una creencia, sino como portadores de la fe en el desarrollo de las personas, en sus libertades y en su capacidad de convivencia. Una lección que todavía hoy nos hace falta recordar.

Texto de la Ley

El Excmo. Sr. presidente interino constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente interno constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1. Las leyes protegen el ejercicio del culto católico y de los demás que se establezcan en el país, como la expresión y efecto de la libertad religiosa, que siendo un derecho natural del hombre, no tiene ni puede tener más límites que el derecho de tercero y las exigencias del orden público. En todo lo demás la independencia entre el Estado por una parte, y las creencias y prácticas religiosas por otra, y es y será perfecta é inviolable. Para la aplicación de estos principios se observará lo que por las leyes de la Reforma y por la presente se declara y determina.

Artículo 2. Una iglesia ó sociedad religiosa se forma de los hombres que voluntariamente hayan querido ser miembros de ella, manifestando esta resolución por si mismos ó por medio de sus padres ó tutores de quienes dependan.

Artículo 3. Cada una de estas sociedades tiene libertad de arreglar por sí ó por medio de sus sacerdotes, las creencias y prácticas del culto que profesa, y de fijar las condiciones con que admita los hombres á su gremio ó los separe de sí, con tal que ni por estas prevenciones ni por su aplicación á los casos particulares que ocurran, se incida en falta alguna ó delito de los prohibidos por las leyes, en cuyo caso tendrá lugar y cumplido efecto el procedimiento y decisión que ellas prescribieren.

Artículo 4. La autoridad de estas sociedades religiosas y sacerdotes suyos, será pura y absolutamente espiritual, sin coacción alguna de otra clase, ya se ejerza sobre los hombres fieles á las doctrinas, consejos y preceptos de un culto, ya sobre los que habiendo aceptado estas cosas, cambiaren luego de disposición. Se concede acción popular para acusar y denunciar á los infractores de este artículo.

Artículo 5. En el orden civil no hay obligación, penas, ni coacción de ninguna especie con respecto á los asuntos, faltas y delitos simplemente religiosos: en consecuencia, no podrá tener lugar, aun precediendo excitativa de alguna iglesia ó de sus directores, ningún procedimiento judicial ó administrativo por causa de apostasía, cisma, herejía, simonía ó cualesquiera otros delitos eclesiásticos. Pero si á ellos se juntare alguna falta ó delito de los comprendidos en las leyes que ahora tienen fuerza y vigor y que no son por ésta derogadas, conocerá del caso la autoridad pública competente, y lo resolverá sin tomar en consideración su calidad y trascendencia en el orden religioso. Este mismo principio se observará cuando las faltas ó delitos indicados resultaren de un acto que se estime propio y autorizado por un culto cualquiera. En consecuencia, la manifestación de las ideas sobre puntos religiosos, y la publicación de bulas, breves, rescriptos, cartas pastorales, mandamientos y cualesquiera escritos que versen también sobre esas materias, son cosas en que se gozará de plena libertad, á no ser que por ellas se ataque el orden, la paz ó la moral pública, ó la vida privada, ó de cualquiera otro modo los derechos de tercero, ó cuando se provoque algún crimen ó delito, pues en todos estos casos, haciéndose abstracción del punto religioso se aplicarán irremisiblemente las leyes que vedan tales abusos, teniéndose presente lo dispuesto en el art. 23.

Artículo 6. En la economía interior de los templos y en la administración de los bienes cuya adquisición permitan las leyes á las sociedades religiosas, tendrán éstas en lo que corresponde al orden civil, todas las facultades, derechos y obligaciones que cualquiera asociación legítimamente establecida.

Artículo 7. Quedan abrogados los recursos de fuerza. Si alguna iglesia ó sus directores ejecutaren un acto peculiar de la potestad pública, el autor ó autores de este atentado, sufrirán respectivamente las penas que las leyes imponen á los que separadamente ó en cuerpo lo cometieren.

Artículo 8. Cesa el derecho de asilo en los templos, y se podrá y deberá emplear la fuerza que se estime necesaria para aprehender y sacar de ellos á los reos declarados ó presuntos, con arreglo á las leyes; sin que en esta calificación pueda tener intervención la autoridad eclesiástica.

Artículo 9. El juramento y sus retractaciones no son de la incumbencia de las leyes. Se declaran válidos y consistentes todos los de-

rechos, obligaciones y penas legales, sin necesidad de considerar el juramento á veces conexo con los actos del orden civil. Cesa por consiguiente la obligación legal de jurar la observancia de la Constitución, el buen desempeño de los cargos públicos y de diversas profesiones, antes de entrar al ejercicio de ellas. Del mismo modo cesa la obligación legal de jurar ciertas y determinadas manifestaciones ante los agentes del fisco, y las confesiones, testimonios, dictámenes de peritos y cualesquiera otras declaraciones y aseveraciones que se hagan dentro ó fuera de los tribunales. En todos estos casos y en cualesquiera otros en que las leyes mandaban hacer juramento será éste reemplazado en adelante, por la promesa explícita de decir la verdad en lo que se declara, de cumplir bien y fielmente las obligaciones que se contraen; y la omisión, negativa y violación de esta promesa, causarán en el orden legal los mismos efectos que si se tratara, conforme á las leyes preexistentes, del juramento omitido, negado ó violado.

En lo sucesivo no producirá el juramento ningún efecto legal en los contratos que se celebren y jamás en virtud de él, ni de la promesa á que lo sustituya podrá confirmarse una obligación de las que antes necesitaban jurarse para adquirir vigor y consistencia.

Artículo 10. El que en un templo ultraje ó escarneciére de palabra ó de otro modo explicado por actos externos, las creencias, prácticas ú otros objetos del culto que ése edificio estuviere destinado, sufrirá, según los casos, la pena de prisión ó destierro, cuyo máximo será de tres meses. Cuando en un templo se hiciere una injuria, ó se cometiere cualquiera otro delito en que mediare violencia ó deshonestidad, la pena de los reos será una mitad mayor que la impuesta por las leyes al delito de que se trate, considerándolo cometido en lugar público y frecuentado. Pero este aumento de pena se aplicará de tal modo que en las temporales no produzca prisión, deportación ó trabajos forzados por más de diez años.

Queda refundido en estas disposiciones el antiguo derecho sobre sacrilegio: y los demás delitos á que se daba este nombre, se sujetarán á lo que prescriban las leyes sobre casos idénticos, sin la circunstancia puramente religiosa.

Artículo 11. Ningún acto solemne religioso podrá verificarse fuera de los templos sin permiso escrito concedido en cada caso por la autoridad política local, según los reglamentos y órdenes que los gobernadores del Distrito y Estados expidieren, conformándose á las

bases que á continuación se expresan: 1º Ha de procurarse de toda preferencia la conservación del orden público. 2º No se han de conceder estas licencias cuando se tema que produzcan ó den margen á algún desorden, ya por desacato á las prácticas y objetos sagrados de un culto, ya por los motivos de otra naturaleza. 3º Si por no abrigar temores en este sentido, concediere dicha autoridad una licencia de esta clase y sobreviniere algún desorden con ocasión del acto religioso permitido, se mandará cesar éste y no se podrá autorizar en adelante fuera de los templos. El desacato en estos casos no será posible, sino cuando degenerare en fuerza ó violencia.

Artículo 12. Se prohíbe instituir heredero ó legatario al director espiritual del testador, cualquiera que sea la comunión religiosa á que hubiere pertenecido.

Artículo 13. Se prohíbe igualmente nombrar cuestores para pedir y recoger limosnas con destino á objetos religiosos, sin aprobación expresa del gobernador respectivo, quien la concederá por escrito ó la negará, según le pareciere conveniente; y los que sin presentar una rectificación de ella practicaren aquellos actos, serán tenidos como vagos y responderán de los fraudes que hubiesen cometido.

Artículo 14. Cesa el privilegio llamado de competencia, en cuya virtud podían los clérigos católicos retener con perjuicio de sus acreedores una parte de sus bienes. Pero si al verificarse el embargo por deuda de los sacerdotes de cualesquiera cultos, no hubiese otros bienes en que conforme, á derecho pueda recaer la ejecución si no es algún sueldo fijo, solo se podrá embargar éste en la tercera parte de sus rendimientos periódicos. No se considerarán sometidos á secuestro los libros del interesado, ni las cosas que posea pertenecientes á su ministerio, ni los demás bienes que por punto general exceptúan de embargo las leyes.

Artículo 15. Las cláusulas testamentarias que dispongan el pago de diezmos, obvenciones ó legados piadosos de cualquier clase y denominación, se ejecutarán solamente, en lo que no perjudiquen la cuota hereditaria forzosa con arreglo á las leyes; y en ningún caso podrá hacerse el pago con bienes raíces.

Artículo 16. La acción de las leyes no se ejercerá sobre las prestaciones de los fieles para sostener un culto y los sacerdotes de éste; á no ser cuando aquellas consistan en bienes raíces, ó interviniere fuerza ó engaño para exigir las ó aceptarlas.

Artículo 17. Cesa el tratamiento oficial que solía darse á diversas personas y corporaciones eclesiásticas.

Artículo 18. El uso de las campanas continuará sometido á los reglamentos de policía.

Artículo 19. Los sacerdotes de todos los cultos estarán exentos de la milicia y de todo servicio personal coercitivo; pero no de las contribuciones ó remuneraciones que por estas franquicias impusieren las leyes.

Artículo 20. La autoridad pública no intervendrá en los ritos y prácticas religiosas concernientes al matrimonio. Pero el contrato de que esta unión dimanara, queda exclusivamente sometido á las leyes. Cualquiera otro matrimonio que se contraiga en el territorio nacional, sin observarse las formalidades que las mismas leyes prescriben, es nulo é incapaz por consiguiente de producir ninguno de aquellos efectos civiles que el derecho atribuye solamente al matrimonio legítimo. Fuera de esta pena, no se impondrá otra á las uniones desaprobadas por este artículo, á no ser cuando en ellas interviniere fuerza, adulterio, incesto ó engaño, pues en tales casos se observará lo que mandan las leyes relativas á esos delitos.

Artículo 21. Los gobernadores de los Estados, Distritos ó Territorios, cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de poner en práctica las leyes dadas con relación á cementerios y panteones, y de que en ningún lugar falte decorosa sepultura á los cadáveres, cualquiera que sea la decisión de los sacerdotes ó de sus respectivas iglesias.

Artículo 22. Quedan en todo su vigor y fuerza las leyes que castigaban los ultrajes hechos á los cadáveres y sus sepulcros.

Artículo 23. El ministro de un culto, que en ejercicio de sus funciones ordene la ejecución de un delito ó exhorte á cometerlo, sufrirá la pena de esta complicidad si el expresado delito se llevare á efecto. En caso contrario, los jueces tomarán en consideración las circunstancias para imponer hasta la mitad ó menos de dicha pena, siempre que por las leyes no esté señalada otra mayor.

Artículo 24. Aunque todos los funcionarios públicos en su calidad de hombres gozarán de una libertad religiosa tan amplia como todos los habitantes del país, no podrán con carácter oficial asistir á los actos de un culto, ó de obsequio á sus sacerdotes, cualquiera que sea la jerarquía de éstos. La tropa formada está incluida en la prohibición que antecede.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Veracruz, á 4 de Diciembre de 1860.-Benito Juárez.-Al C. Juan Antonio de la Fuente, ministro de Justicia é Instrucción pública.

Y lo comunico á vd., etc.

Ley por la que quedan secularizados los hospitales y establecimientos de beneficencia

El siglo del liberalismo fue, sin duda, el siglo del individuo. El reconocimiento de los sujetos como agentes de la evolución social y política era un fenómeno que se había gestado desde su revalorización durante el periodo romántico y constituía, en aquel momento, un avance sustancial en un escenario donde sólo las corporaciones, los gremios y los estamentos tenían cabida, voz e importancia en el desarrollo de la política, la cultura y la sociedad. Si en el futuro habrían de sucederse otros cambios que demostraran que el sujeto no es nada sino en el entorno de su clase, su sociedad y su Estado, esta evolución ya moderna no hubiera sido posible sin el sujeto como centro inherente de derechos y obligaciones políticas.

Ese es, sin duda, el principal legado de los liberales mexicanos del siglo XIX; el fabricar el universo de un marco jurídico para el hombre, para sus derechos y para sus libertades. En su momento, el primado del sujeto fue la más revolucionaria de cuantas se habían visto en occidente desde que los revolucionarios aniquilaron el antiguo régimen de las monarquías absolutas y, como conducta revolucionaria implicaría la transformación de conceptos que, por viejos y tradicionales parecían intocables o, al menos, estables a perpetuidad.

El 2 de febrero de 1861, Juárez publicó la Ley de Secularización de Hospitales y Establecimientos de Beneficencia. Aparentemente, pareciera ser la secuela de las leyes que secularizaban los cementerios o el matrimonio civil; sin embargo, del mismo modo en que ocurrió con las demás leyes de Reforma, de lo que se trataba era de crear nuevas instituciones a través de la implantación de valores civiles y laicos por encima de los dogmas religiosos y sus institucio-

nes sectarias. Al retirar de manos de la Iglesia una ingente cantidad de recursos y de privarla de un mecanismo de sujeción social como eran las obras de beneficencia, los liberales dan el primer paso en aquello que, con los siglos y la evolución política, daría origen al concepto de la justicia social, dejando de lado, como un pasatiempo de ricos y desocupados, la caridad entendida según el dogma del cristianismo católico.

Existe una profunda diferencia entre caridad y justicia. Caridad es una palabra que viene del vocablo latino *cáritas*, que en su más primitiva acepción se puede traducir como el amor que se experimenta por quien padece una carencia o que se encuentra en una situación de sufrimiento, es un bálsamo y no una relación; la propia Iglesia, en su catecismo todavía vigente, dice que «la caridad es la virtud teológica por la cual amamos a Dios sobre todas las cosas por Él mismo y a nuestro prójimo como a nosotros mismos por amor de Dios»; es decir, es una dación del sujeto a otro cuya inferioridad —real, supuesta, aparente o al menos percibida— requiere de otro para subsanar sus carencias; la justicia es otra cosa.

La justicia, es de acuerdo con Bobbio, la aptitud humana que, con fundamento en los principios éticos, morales y jurídicos persigue como fin supremo lograr el respeto y el adecuado ejercicio de los derechos individuales o colectivos. La justicia se da entre iguales cuyas diferencias son sólo circunstanciales; la justicia exige la reparación de esas circunstancias y procura que todos los sujetos dispongan de la misma plataforma para gozar de sus derechos que son, por definición, iguales para todos bajo el imperio de la Ley.

Es verdad que en el proceso de la secularización de los hospitales e instituciones de beneficencia practicada por el liberalismo, se encontraba la idea de arrebatar de las manos de una institución que no podía ser controlada, los recursos que extraía de los propios beneficiarios, es decir, que funcionaba como una institución fiscal, fuera del Estado y que obtenía sus recursos de la población, sin control, sin ley y sin fiscalización alguna; pero también es cierto que el proceso por el que se llega a la conclusión de que debe ser el propio Estado quien se encargue de paliar las diferencias de clase, de fortuna y de circunstancia entre sujetos y grupos humanos, parte de la sustitución de valores que fue todo el movimiento liberal.

Todavía hoy existe dentro de la acción social un fuerte elemento de la idea de caridad entendida como reparación social; y es que la

tarea de los liberales no fue un momento que se cumplió y al que se pudiera dar un cambio de página; los hechos posteriores desde finales del siglo XIX y durante todo el siglo XX, demostraron que no es caridad lo que los individuos requerimos, sino justicia, es decir, y como afirmaban los juristas clásicos, una voluntad constante y perpetua de dar a cada quien lo que le corresponde.

Texto de la ley

Excmo. Sr.- El Excmo. Sr. Presidente interino constitucional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, hago saber:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, ha tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo 1º. Quedan secularizados todos los hospitales y establecimientos de beneficencia que hasta esta fecha han administrado las autoridades o corporaciones eclesiásticas.

Artículo 2. El gobierno de la Unión se encarga del cuidado, dirección y mantenimiento de dichos establecimientos en el Distrito Federal, arreglando su administración como le parezca conveniente.

Artículo 3. Las fincas, capitales y rentas de cualquier clase que les corresponden, les quedará afectos de la misma manera que hoy lo están.

Artículo 4. No se alterara respecto de dichos establecimientos nada de lo que éste dispuesto y se haya practicado legalmente sobre desamortización de sus fincas.

Artículo 5. Los capitales que se reconozcan a los referidos establecimientos, ya sea sobre fincas particulares, ya por fincas adjudicadas, seguirán reconociéndose, sin que haya obligación de redimirlos.

Artículo 6. Si alguna persona quisiera redimir voluntariamente los que reconozca, no podrá hacerlo sino por conducto de los directores o encargados de los establecimientos, con aprobación del gobierno de la Unión y con la obligación de que capitales así redimidos se impongan a censo en otras fincas.

Artículo 7. Los establecimientos de esta especie que hay en los Estados, quedarán bajo la inspección de los gobiernos respectivos, y con entera sujeción a los prevenciones que contiene la presente ley.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y observe, Dado en el palacio nacional de México, a 2 de febrero de 1861.- Benito Juárez.- Al C: Francisco Zarco, encargado del despacho del Ministerio de Gobernación.

150 Años de Las Leyes de Reforma 1859-2009, editado por la Facultad de Derecho, se terminó de imprimir el 10 de septiembre de 2009, en los talleres de Creativa Impresores, S.A. de C.V., Quetzalcóatl 69, Tlaxpana, Miguel Hidalgo, 11320, México, D.F. 57-03-22-41. Para su composición se utilizaron tipos ITC New Baskerville (17.5/19.5, 12/14, 10/12, 8/10 y 7.5/9.5 ptos.). Tipo de impresión offset, las medidas son 13.5 × 21 cm. Los interiores se imprimieron en papel cultural de 90 grs. y los forros en cartulina couché de 200 grs. La edición estuvo al cuidado del Lic. Alberto J. Montero y consta de 1000 ejemplares.